



BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los territorios extensos y feracísimos que la Nación posee en la Oceanía, totalmente deshabitados, ó con una población insignificante, la falta de corrientes de emigración hacia aquellos lugares privilegiados de la tierra, donde el colono encontraría fácilmente toda clase de recursos para la vida, mientras van en abundancia lamentable á territorios ingratos, ó donde son objeto de explotación excesiva, viven en la miseria y soportan trabajos durísimos, al mismo tiempo que lo numeroso de la población penal en España que se agosta y se consume en los establecimientos públicos con pocos medios de enmienda y sin prestar utilidad á la sociedad, han hecho pensar al Gobierno de V. M. en el establecimiento de colonias penitenciarias agrícolas en Filipinas, como medio de llevar elementos españoles á aquellas islas en que tanto se necesitan obtener de aquel suelo la riqueza que en gérmenes tan espléndidos contiene, y aliviar los establecimientos penales de la Península, recargados por extremo con un personal que no se corrige, y que apenas puede ser vigilado.

En las hermosas páginas de la historia humana formadas por algunas colonias penitenciarias de la Australia y de otras regiones que tan excelentes resultados dieron, se demuestra que la colonización penal ha sido natural iniciadora de la libre, cuando ésta no era posible por los inconvenientes que oponían el carácter de los nacionales, el desconocimiento de las tierras, que habían de ser colonizadas, su distancia, la carestía del transporte ú otras dificultades que no están á mano de los Gobiernos vencer.

Es indudable que el éxito de la colonización penal trae consigo la colonización libre, de la que es avanzada reconocida, y el Gobierno abraza la esperanza de que al producir el ensayo que hoy intenta, los resultados beneficiosos que se promete, no tardará en afluir á las islas Filipinas la masa de españoles que al presente se dirige á América, favoreciendo otras naciones; y con la natural expansión colonizadora de nuestra raza, se creará un nuevo imperio español en las hermosas islas que tenemos en Oriente.

Y aunque esta halagadora esperanza no se realizara, es seguro que habia de alcanzarse la rehabilitación moral del penado por el trabajo, colocándolo en un medio distinto de aquel en que delinquiró, así como también hacer imposible un nuevo atentado á la sociedad que ofendió un día y que tiene el derecho de arrojar de su seno al que constituye un elemento pernicioso y de peligro y una amenaza constante de perturbación.

El principio de la mejora del criminal por la relegación ha sido aplicado siempre, desde la *relegatio* del Imperio romano hasta nuestros días, en que lo practican, Rusia en la Siberia, Francia en la Nueva Caledonia, Portugal en sus posesiones de Africa, los Estados Unidos en la isla de los Galápagos y la India en la isla de Admans. Autoridades eminentes de la ciencia penal sostienen el mismo principio, como único medio de redención para el penado. Colocado éste lejos del medio social en que se pervertió, en la necesidad de trabajar ó perecer, rotos los vínculos del vicio que á otros le unían, en climas diferentes y con elementos de vida distintos de los que conoce, en tierras vírgenes que le ofrecen generosas los productos de su seno repleto de promesas, perdida la esperanza de volver á la escena de sus crímenes, es seguro que se enmendará.

Y aun el incorregible, al menos no dañará más á la sociedad y habrá de prestar un trabajo útil para su patria y para su raza.

Las ventajas del procedimiento dependen casi totalmente del acierto en su implantación, y el Gobierno estima que en el decreto que somete á la sanción de V. M. se atiende, en cuanto la previsión permite, al éxito del ensayo.

La isla de Mindoro, en que habrá de establecerse la primera colonia, dista 90

millas de la capital del Archipiélago; está separada de toda otra tierra por un mar lo bastante extenso para hacer imposible las evasiones, y que permite, sin embargo, la pronta y fácil vigilancia de la colonia por las Autoridades superiores. De clima dulce aquella isla y muy saludable, con una población reducida, que servirá para atender á las necesidades de la colonia penal, con productos naturales variados, con una riqueza forestal incalculable, formada por especies arbóreas muy valiosas, y con una extensión de más de un millón de hectáreas, cuenta en las estribaciones de la cordillera central, y desde la misma á los bordes del mar, con extensísimas llanuras de tierras á poca costa cultivables y de una feracidad asombrosa.

Con tan buena base, sometidos los colonos á un régimen estrecho de trabajo, y teniendo en su mano y por su conducta la ley más dura ó más suave á que habrán de sujetarse; con el estímulo de la libertad, que por su proceder podrá ser pronto alcanzada ó para siempre perdida; con el afecto y apego que el hombre siente á la tierra que cultiva y mejora; con la facilidad de crear una familia, dotándola de medios seguros de bienestar, es de creer que se realice el propósito elevado de convertir los criminales en padres de familia y ciudadanos honrados; de resarcir al Estado las impensas ocasionadas, y formar una colonia próspera y rica, que arrastrando pronto emigración libre, lleve á tierras tan lejanas la savia de nuestra raza, aumentando el poder y la grandeza de la Patria.

Fundado en estas consideraciones, por iniciativa del Ministro de Ultramar y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe somete á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Enero de 1889.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,

Práxedes Mateo Sagasta.

Real decreto

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y los demás del Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey

D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la isla de Mindoro una colonia penitenciaria agrícola, establecida bajo el régimen del trabajo obligatorio y para que los penados que la compongan cumplan sus condenas conforme al principio de la progresión y reintegren al Estado los desembolsos que le originen.

Art. 2.º Esta colonia se compondrá por de pronto de 500 penados, divididos en secciones, cada una de las cuales se formará con 10.

Art. 3.º Serán destinados para constituir la colonia los condenados á cadena ó reclusión perpetua ó temporal, conforme á los artículos 106 y 110 del vigente Código penal que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Tener más de diez y ocho años y menos de cuarenta y cinco.

2.º Gozar de constitución sana y robusta: para acreditar este extremo serán previamente reconocidos por dos facultativos.

3.º Contar entre sus antecedentes el de haberse dedicado en alguna ocasión á trabajos agrícolas ó á oficios auxiliares en la agricultura.

4.º Serán preferidos los de estado soltero, y entre los casados aquellos cuyas esposas se ofreciesen á acompañarlos, las cuales, así como los hijos menores de catorce años ó mayores de esta edad que no tengan oficio, serán conducidos y alimentados por cuenta del Estado.

No podrán formar parte de la colonia los rematados á quienes reste menos de diez años para extinguir la condena ó no llevasen dos años cumpliéndola en los presidios actuales.

Art. 4.º Serán también destinadas á la colonia las condenadas á reclusión perpetua ó temporal que extinguen sus condenas en el presidio de Alcalá, y las que cumplieran otras penas, siempre que estas últimas quieran ir voluntariamente y obligándose á permanecer en la colonia por lo menos diez años.

Unas y otras han de reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser mayores de diez y seis años y menores de cuarenta.

2.ª Ser de estado solteras ó viudas.

3.ª Tener constitución sana y robusta—

ta; para acreditar este extremo serán previamente reconocidas por dos facultativos.

Art. 5.º Serán elegidos de entre la población penal los que hayan de constituir la colonia con arreglo á los anteriores artículos y determinada su persona por el sistema de identificación.

Art. 6.º Á cada penado se abrirá una cuenta corriente que comprenderá los gastos de transporte suyos y de su familia, valor de los animales, aperos de labor y semillas que necesiten y que les serán entregados.

Art. 7.º Una vez en la isla se entregará á cada penado una extensión de terreno á propósito para el cultivo, que no bajará de seis hectáreas ó mayor si lo solicitare, por contar con familia que le ayude. También recibirán los animales é instrumentos de labor que sean necesarios.

Art. 8.º Tendrán los penados la obligación de trabajar todos los días del año, excepto los festivos, al menos seis horas cada uno. Se exceptúa el caso en que el penado esté enfermo, ó en que por lluvia abundante ú otro accidente natural sea imposible el trabajo en el campo.

Art. 9.º Los terrenos concedidos serán dedicados á los cultivos propios de aquellos climas, eligiendo cada penado, de acuerdo con el Director de la colonia, el que le parezca más remunerador. Si no eligiese le impondrá el Director el que juzgue más conveniente.

Art. 10. Cada penado habrá de asociarse á otros nueve y formarán una sección. Los penados de una misma sección tendrán la obligación de auxiliarse mutuamente en los trabajos que uno solo no pudiera realizar: se auxiliarán también en el cuidado y custodia de sus respectivos animales, utensilios y enseres, y responderán mancomunadamente del valor de aquellos y de su uso, denunciando al Jefe las faltas que sus dueños cometan y puedan envolver una responsabilidad para los demás. También responderán proporcionalmente del adeudo al Estado del penado que abandone sus tierras y no obtengan productos, si á tiempo no le denunciaren los demás. Los predios de los individuos de una misma sección serán limitrofes, ó estarán al menos próximos.

Art. 11. En el primer período todos los penados quedarán sometidos al régimen de disciplina que se establezca.

Art. 12. En el segundo período, que comenzará á los dos años de residencia en la colonia, los penados trabajarán bajo la protección de un patrono, si por su buena conducta se hicieren acreedores á ello. Habrá un patrono para cada sección.

Art. 13. En el tercer período, que comenzará á los dos años de estar bajo patronato, el penado que hubiera observado buena conducta obtendrá la libertad provisional dentro de la colonia. El que se hubiere distinguido durante estos períodos podrá ser elegido patrono.

Art. 14. El penado que cometiere faltas en cualquier período de su condena será castigado con aumento de trabajo, con correcciones que se marcarán en el reglamento, ó haciéndolo retroceder al período anterior, ó por último, con la declaración de incorregible, que se decretará en Consejo formado por el Director de la colonia, el Jefe militar y el Juez de la misma. Los delitos que cometieren los colonos serán juzgados y penados con arreglo á la legislación común.

Art. 15. Los incorregibles formarán

una sección especial, cuya situación será la del trabajo obligatorio, sin derecho alguno á remuneración y sin esperanza de libertad: si á pesar de ello fueran intolerables en la colonia, se les eliminará de la misma.

Art. 16. Los productos que cada penado obtenga de sus tierras serán enajenados con su intervención. El importe de aquellos se dividirá en la forma siguiente: la mitad será destinada al pago de su deuda con el Estado, formada por los gastos de pasaje, animales, semillas, plantas y aperos de labor que le hayan sido entregados; el 25 por 100 se destinará á auxilios de la familia del penado, resida en España ó en la colonia, y el otro 25 por 100 podrá el penado también destinarlo á cubrir su deuda ó á mejorar sus tierras, á su elección.

Art. 17. Cuando el penado hubiera satisfecho con el producto de sus tierras la deuda al Estado, podrá solicitar el indulto, que le será concedido, quedando en libertad completa, y además se le concederá la propiedad de los bienes cultivados, otorgándole el Director el documento correspondiente. Esta libertad, sin embargo, no le permitirá regresar á la Península, á no ser por especial gracia, como recompensa de excelente conducta.

Art. 18. A los penados que por ejercer oficios no se dediquen al cultivo, se les llevará una cuenta de los jornales que presten al precio medio de los mismos, y la suma de su importe servirá de abono en su cuenta corriente, como si fueran de productos agrícolas para el efecto de devolver los anticipos que hubieren recibido del Estado.

Art. 19. En ningún caso se sumará á la cuenta de débitos de los penados el importe de su alimentación y vestido, que se considera obligación del Estado. El Ministerio de Gracia y Justicia entregará al de Ultramar lo que por ración y vestido hubiera de gastar anualmente para cada penado, como si éstos continuaran en los presidios en que están actualmente.

Art. 20. Las penas que vayan á la colonia serán conducidas, alimentadas y vestidas por cuenta del Estado, y se dedicarán en ella á las ocupaciones propias de su sexo, y una vez extinguida su pena ó terminado su compromiso, serán restituidas á la Península, si hubieran observado buena conducta.

Art. 21. Las penas que contrajesen matrimonio con un colono que hubiese obtenido la libertad provisional ó definitiva, la obtendrán igualmente aunque no hubieren terminado su condena.

Art. 22. Se instalará la colonia construyendo los mismos penados un edificio para las obligaciones comunes y para cada sección con materiales ligeros y en forma que puedan ser fácilmente vigilados. Construirán además los de cada sección para cada individuo de la misma una casa de materiales ligeros del país en cada predio.

Art. 23. Para el régimen de gobierno de la colonia, habrá el personal directivo y de custodia siguiente: un Director Jefe que lo será de todo el personal de la colonia; un Administrador; tres Oficiales de contabilidad y un Oficial de órdenes.

Art. 24. El personal de custodia será civil y militar. El primero se compondrá de dos vigilantes Jefes y 20 guardianes. Todo este personal será elegido del que sirve actualmente en la Península, y

cuyos individuos quieran ir voluntariamente á la colonia.

Art. 25. El personal de vigilancia militar lo compondrá un destacamento de esta fuerza con su Jefe á las órdenes del de la colonia.

Art. 26. Habrá en ella además un Médico y dos practicantes, un Presbítero que será Cura párroco, y un Maestro de primera enseñanza para los penados y sus hijos. Todo este personal será necesariamente español peninsular, y en el reglamento se determinará el sueldo, categoría y funciones de cada cual.

Art. 27. El Director de la colonia, el Párroco de la misma y el Maestro de escuela formarán una Junta especial encargada de la educación moral y la enseñanza de los colonos y sus hijos, bajo el régimen que se determinará en el reglamento.

Art. 28. Los Ministros de Gracia y Justicia y Ultramar quedan encargados de cumplir este decreto.

Art. 29. El Ministro de Ultramar formará el reglamento para la ejecución del mismo, y sin aumentar la cifra total, establecerá un capítulo para los gastos de la colonia en los presupuestos de Filipinas.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto

Accediendo á los deseos de D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Magistrado de la Audiencia territorial de Burgos;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle al Juzgado de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte, vacante por haber sido también trasladado D. Isidro Esquer.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga el plazo fijado en la disposición tercera transitoria del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, para las oposiciones á las Escuelas vacantes en esta Corte.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

CONSEJO DE ESTADO

Real decreto

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito administrativo, que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre los herederos de D. José Jenaro Villanova, á quienes representa el Licenciado D. Enrique Baena, demandantes, y la Administración general del Estado, que lo está por Mi Fiscal, demandada, y á la que coadyuva el Dr. Marqués de Retortillo, en su propio nombre y representación, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 21 de Diciembre de 1883; relativa á la construcción de un sotabanco en la casa núm. 28 de la calle del Prado, de esta Corte, y de la propiedad de D. José Jenaro Villanova.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. José Jenaro Villanova, como dueño de la casa en construcción núm. 28 de la calle del Prado de esta Corte, acudió en instancia de 4 de Mayo de 1878 al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, exponiendo que se proponía reconstruir la fachada y parte del interior de la citada casa, y acompañando los planos de la obra, pidió se procediera á la tira de cuerdas y se le expidiera la correspondiente licencia. Los planos, formados por el Arquitecto D. Lorenzo Alvarez Capra, constaban, según se expresaba en la memoria, de planta de sótanos, baja, principal, segunda y tercera; y habiéndolos encontrado la Comisión municipal del ramo conformes con lo prevenido sobre la materia, opinó que debía concederse el permiso solicitado, y de conformidad con este dictamen, acordó el Ayuntamiento en 12 de Junio de 1878 otorgar la autorización á que se refería la instancia del dueño:

Que en tal estado, en 16 de Julio de 1879, el Marqués de Retortillo, en el concepto de propietario de la casa núm. 2 de la calle de San Agustín con vuelta á la del Prado, acudió al Ayuntamiento manifestando: que Villanova, desde la segunda crujía del edificio en construcción, habia armado un cuarto piso que elevaba la fachada á mayor altura de la que consienten las Ordenanzas municipales; que la calle del Prado está clasificada entre las de segundo orden, en las cuales la elevación de las casas no puede exceder de 18 metros, y que de tolerarse la obra que se estaba ejecutando por Villanova, se autorizaría la infracción de la Real orden de 10 de Junio de 1834; por todo lo cual concluía suplicando que se dispusiera la suspensión de la obra en cuanto contradijese las reglas á que debía atemperarse: que se midiera la altura de lo construido en el interior, derribándose la parte que excediera de la altura de 18 metros: que se considerase al Marqués como parte en el expediente, y que para el caso de que su reclamación no fuera atendida, se tuviera por interpuesto recurso por infracción de la ley ante el Gobernador, y por hecha la protesta de reclamar daños y perjuicios:

Que el Arquitecto municipal evacuó

informe, expresando que había inspeccionado la casa núm. 28 de la calle del Prado, en la cual sólo estaban terminadas las fachadas de los pisos bajo y principal, pero en el interior se hallaban ya armados los cuatro pisos sobre el bajo, que habían de constituir el edificio: que los tres siguientes al bajo, únicos que habían de ostentarse al exterior, no excedería de la altura total de 18 metros, que es la permitida en las calles de segundo orden, como la del Prado: que si bien el piso cuarto, destinado á sotabanco, pugnaba con la Real orden de 10 de Junio de 1854, la Municipalidad, en sesiones de 15 de Diciembre de 1873 y 6 del mismo mes de 1875, había adicionado aquella disposición, autorizando la construcción de sotabancos, á partir de la traviesa de la primera crujía de la fachada en aquellas fincas que contuvieran solamente cinco pisos, incluso el bajo; y que desde que se adoptaron tales acuerdos, los propietarios de Madrid construyen á su voluntad sotabancos interiores sobre los pisos concedidos, siempre que los exteriores no eleven la altura de lo edificado más de lo que la categoría de la calle consiente:

Que notificado el anterior dictamen al Marqués de Retortillo, presentó éste nueva instancia en 18 de Octubre de 1879, insistiendo en los razonamientos que adujo en el anterior, y alegando además que la Real orden de 1854 formaba parte integrante de las Ordenanzas municipales, y no habiendo sido aprobados por la Superioridad los acuerdos del Ayuntamiento, que las modificaban, no cabía sostener la validez de los mismos, ni menos observarlos ni cumplirlos, por lo cual procedía se decretara inmediatamente la suspensión de la obra:

Que pedido dictamen sobre el asunto á los Letrados consistoriales, le emitieron en el sentido de que procedía decretar la suspensión solicitada por el Marqués, y la demolición del sotabanco como no comprendido en la licencia otorgada á Villanova, opinando además que los acuerdos antes mencionados de los años 1873 y 1875 necesitaban para convalidarse la aprobación del Gobernador de la provincia:

Que ordenada, de conformidad con el anterior dictamen, en 18 de Noviembre la suspensión de las obras y la demolición del sotabanco, y requerido el propietario para que cumplimentara esas resoluciones, recurrió al Ayuntamiento con la súplica de que se revocaran, y posteriormente con la de que se paralizase el expediente hasta que el Gobierno de S. M. decidiera el incoado por el Ayuntamiento, solicitando la sanción de los acuerdos adoptados en los meses de Diciembre de 1873 y 1875, á cuyas pretensiones se opuso Retortillo, fundándose en que el acuerdo que en la solicitud se impugnaba era firme y ejecutivo; y persistiendo en el mismo argumento pidió se negase á Villanova, caso de solicitarla, licencia para habitar el piso sotabanco, construido con infracción de las disposiciones vigentes:

Que continuada entretanto la tramitación del expediente instruido sobre derogación ó modificación de la Real orden de 1854, fué denegada la solicitud del Ayuntamiento por otra soberana resolución de 21 de Febrero de 1881; pero creyendo Villanova que el texto de ésta, que nada decía de lo hecho con anterioridad á su promulgación, reconocía la validez de lo hasta entonces ejecutado, pidió en el mes

de Marzo se le autorizase para alquilar la casa de la calle del Prado, ya terminada; y no habiéndose resuelto su solicitud en término de quince días, manifestó que la licencia en cuestión estaba otorgada *ipso jure*, conforme á la regla 6.ª de la Real orden de 20 de Abril de 1867, y suplicó al Alcalde en 13 de Junio que así lo declarase:

Que pedido nuevo informe á los Letrados consistoriales acerca de esta pretensión, manifestaron que no procedía llevar á cabo el derribo del sotabanco y sí resolver en la última instancia de Villanova en el sentido que el mismo reclamaba; pero la Comisión de obras, á su vez, creyó que debía estarse á lo resuelto por la Alcaldía en 18 de Noviembre de 1879, y por lo tanto, que de la licencia para alquilar, pretendida por Villanova, debía exceptuarse el piso sotabanco, cuyo dictamen fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 21 de Diciembre de 1881:

Que á consecuencia de esta resolución se requirió al dueño de la casa núm. 28 de la calle del Prado para que derribase el sotabanco, dando lugar á que el interesado recurriese en alzada al Gobernador de la provincia en 31 de Enero de 1883, con la solicitud de que se declarase que no procedía la demolición indebidamente acordada:

Que para legitimar las construcciones hechas con infracción de la Real orden de 1854, acudió nuevamente el Ayuntamiento al Gobierno, dictándose en su consecuencia la de 23 de Febrero de 1882, en la que se recomendó el estricto cumplimiento de la anterior y de la dictada en 21 de Febrero de 1881, resolviendo á la vez que se considerasen válidas y subsistentes las construcciones de sotabancos llevadas á cabo con autorización del Ayuntamiento de esta Corte:

Que tramitado entretanto el recurso de alzada entablado por Villanova, y desestimado por el Gobernador de la provincia en 27 de Abril de 1882, se notificó esta providencia al interesado en 10 de Mayo siguiente, requiriéndole de nuevo para que derribase el sotabanco; pero lejos de hacerlo, se alzó ante el Ministerio de la Gobernación en 27 del propio mes, instando que se revocase la providencia apelada y se declarase en su lugar que no debía demolerse y estaba bien construido el sotabanco de la casa núm. 28 de la calle del Prado:

Que también el Marqués de Retortillo, por su parte, recurrió contra la anterior providencia de 27 de Abril en vía contencioso-administrativa, ante la Comisión provincial, en solicitud de que supliera y enmendara la resolución que motivaba su demanda; y declarada ésta improcedente en 14 de Abril de 1883 por no dirigirse contra una determinación que pudiera lesionar derechos constituidos á favor del autor, sino que su objeto era arrancar declaraciones no formuladas en vía gubernativa, se alzó aquél de este acuerdo en 19 de Junio, solicitando su revocación:

Que el mismo interesado, en 12 de aquel mes, promovió una cuestión previa de competencia en el Ministerio, pretendiendo que, conforme á los artículos 82 y 83 de la ley de 23 de Septiembre de 1863, los 83, 171 y 172 de la ley Municipal, el 66 de la Provincial y disposición 2.ª de la Real orden de 26 de Mayo de 1880, se declarase que no debía tramitarse el recurso interpuesto por Villanova, y si confirmar el acuerdo que dispuso la demoli-

ción del sotabanco, suplicando en 25 del mismo mes que se ordenara la inmediata ejecución de la resolución recurrida para no autorizar la infracción de la ley Municipal, y especialmente de sus artículos 172 y 173, y la lesión de los derechos del exponente:

Que á su vez Villanova presentó en el Ministerio, con escrito de 7 de Julio, certificación de dos sentencias dictadas, una por el Juez de primera instancia de la Latina de esta Corte en 20 de Enero de 1881, y otra por la Audiencia territorial el día 9 de Junio siguiente, en autos sobre interdicto de obra nueva, seguidos entre ambos interesados con motivo de la construcción de la casa de que se trata, y en cuyos fallos se declaró no haber lugar á la demanda de interdicto entablada por el Marqués, imponiendo al mismo las costas y el abono de perjuicios, si los hubiese, en atención á que el caso controvertido no era de la competencia judicial, puesto que los Tribunales no pueden admitir interdictos que contrarian providencias legítimas de la administración:

Que también el Marqués de Retortillo interpuso otro recurso ante el Gobernador de la provincia, porque, dudando el Alcalde si debía ó no considerarse como ejecutoria la resolución de 27 de Abril de 1882, sometió al Ayuntamiento la cuestión; y éste, en sesión de 27 de Noviembre de dicho año, dispuso que se consultara á la Superioridad qué acuerdos podrían ser los ejecutivos, sin perjuicio de los correspondientes recursos que con su ocasión se dedujeran, y los que con dicho motivo deberian quedar en suspenso, asunto que no resolvió el Gobernador, pues á pesar de que la Comisión provincial emitió informe favorable á los deseos del recurrente, la mencionada Autoridad se limitó á elevar el expediente al Gobierno, de conformidad con lo solicitado por el Marqués en instancia de 23 de Junio de 1883:

Que pasado en tal estado el expediente á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, ésta lo evacuó en 20 de Noviembre de 1883, y de acuerdo con lo informado se dictó la Real orden de 21 de Noviembre del mismo año, en la que se declaró: primero, que el recurso que cabía entablar para combatir la providencia del Gobernador de 27 de Abril de 1882, confirmatoria del acuerdo municipal de 27 de Diciembre anterior era el de alzada para ante el Ministerio y no el contencioso administrativo ante la Comisión provincial; segundo, que como el acuerdo y providencia referidos no infringían ley ni disposición especial alguna, procedía desestimar la alzada interpuesta por D. José Jenaro Villanova; tercero, que debía reservarse al Marqués de Retortillo el ejercicio de las acciones civiles que pudieran asistirle para que las dedujera en el tiempo y forma que viere convenirle; y cuarto, que si se consideraba necesario podía pedirse dictamen á la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado acerca del recurso de alzada interpuesto por el Marqués contra la providencia del Gobernador denegatoria de la vía contenciosa:

Vistas las actuaciones ante el Consejo, de las que aparece:

Que contra la anterior Real orden interpuso demanda en tiempo el Licenciado D. Enrique Baena en nombre de D. José Jenaro Villanova, y habiendo fallecido éste, la sostuvo después en representación de su viuda y herederos, y declarada procedente en vía contenciosa, la amplió con

la súplica de que se revocase la disposición mencionada y se resolviese conforme á lo solicitado por el causante de sus representados en la vía gubernativa:

Que emplazado el Fiscal de S. M. para que contestase á la demanda, lo verificó pidiendo que se absolviera de ella á la Administración general del Estado y se confirmase la resolución ministerial impugnada:

Que personado en autos el Doctor Marqués de Retortillo, en su propio nombre y representación, y habiendo acordado la Sección de lo Contencioso tenerle por parte en concepto de coadyuvante de la Administración, fué emplazado á su vez para que contestase á la demanda como así lo hizo, pidiendo que la Sala declinara su jurisdicción para entender en el asunto, por no haberse cumplido previamente lo dispuesto en la prescripción 4.ª de la Real orden impugnada, ó que en otro caso se consultase la absolución de la demanda:

Que habiendo solicitado además la misma parte coadyuvante que se recibiera el pleito á prueba y que se diera conocimiento de la existencia y estado de los autos al Ayuntamiento de Madrid, la Sección, después de oír el parecer del Fiscal de S. M. sobre la primera de las indicadas pretensiones, resolvió que no había lugar á acceder á ninguna de ellas, sin perjuicio de la facultad que á la misma confiere el art. 122 del reglamento de lo Contencioso:

Que habiendo cesado el Licenciado Baena en la representación de los herederos de D. José Jenaro Villanova, por haber sido adjudicada la casa núm. 28 de la calle del Prado á la viuda de éste Doña Dolores de la Cuadra, se requirió á esta interesada para que apoderase Letrado que la representara; y habiéndolo hecho en favor del mismo, la Sección acordó tenerle por parte en la nueva representación:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que entre los servicios de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos comprende la policía urbana:

Visto el art. 83 de la misma ley, que declara que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes:

Vistos los artículos 172 y 173 de la ley Municipal y la Real orden de 26 de Mayo de 1880, en la que se dispone: primero, que con arreglo á los artículos 9.º y 67 de la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877, concordados con el 91 de la de 23 de Septiembre de 1863, los acuerdos de los Ayuntamientos que recaigan sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de aquella última, son reclamables ante el Gobernador de la provincia por el que se estime agraviado en sus derechos en el plazo de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto, desde la publicación del acuerdo; segundo, que conforme el artículo 67 de la misma ley Provincial, contra las resoluciones que el Gobernador dicte con vista de la reclamación á que se refiere la regla anterior, procede la demanda administrativa, que se deducirá ante la Comisión provincial en el término de treinta días, contados en la forma que señala el art. 93 de la citada ley de 1863.

Considerando que por haberse dictado la Real orden que se impugna en vir-

tud de la alzada interpuesta por D. José Jenaro Villanova contra la providencia del Gobernador de Madrid de 27 de Abril de 1882, que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento de 21 de Diciembre de 1881, y por haberse impugnado también dicha providencia en vía contenciosa en tiempo oportuno ante la Comisión provincial por el Marqués de Retortillo, es necesario resolver cuál de los dos expresados recursos era el procedente y el único que debieron utilizar las partes:

Considerando que por la Real orden dictada, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros en 26 de Mayo de 1880, se fijó la inteligencia que debe darse á los artículos 172 y 173 de la ley Municipal, y que por tanto, á sus preceptivas disposiciones hay que atenerse, sin que sea lícito aceptar otras interpretaciones como ya se ha declarado, entre otros, en el Real decreto sentencia de 26 de Febrero de 1886:

Considerando que resuelto por dicha Real orden que los acuerdos de los Ayuntamientos, como el de que se trata, son reclamables ante el Gobernador de la provincia por el que se estime agraviado en sus derechos y que contra la resolución que aquel dicte procede la demanda contencioso-administrativa ante la Comisión provincial, es evidente que la alzada interpuesta por Villanova ante el Ministerio de la Gobernación debió declararse inadmisibile por la Real orden impugnada:

Considerando que por no haberse acordado así, se resolvió con notoria incompetencia, y es nulo todo lo acordado por virtud de dicho recurso:

Considerando que el utilizado por el Marqués de Retortillo ante la Comisión provincial contra el mismo acuerdo del Gobernador, es el único legal y procedente, y que no habiéndose resuelto sobre la alzada dirigida contra el acuerdo del Gobernador denegatorio de la vía contenciosa, al disponerse en la Real orden impugnada que sobre este extremo se oiga á la Sala de lo Contencioso del Consejo, no se ha lesionado ningún derecho de Villanova:

Considerando que tampoco se ha causado agravio alguno al demandante al reservarse á Retortillo por la tercera disposición de dicha Real orden las acciones de carácter civil que puedan corresponderle y su ejercicio donde viere convenirle:

Considerando que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, siempre que en un expediente aparece error esencial en el procedimiento, procede para subsanarlo y corregirlo declarar nulas las actuaciones practicadas con posterioridad á la última disposición ajustada á derecho:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro de Madrazo, Presidente accidental; D. Félix García Gómez, D. Juan de Cárdenas, D. Ramón de Campoamor, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, Don José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde y D. Juan Facundo Riaño:

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 21 de Diciembre de 1883; en declarar nulas las actuaciones referentes al recurso de alzada

entablado en la vía gubernativa por el demandante contra la providencia del Gobernador de Madrid fecha 27 de Abril de 1882, y en absolver á la Administración de los demás extremos de la demanda.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto sentencia por mí el Secretario mayor del Tribunal de lo Contencioso administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal hoy 17 de Octubre de 1888.—Antonio de Vajaranano.

GOBIERNO CIVIL

Vigilancia.—Negociado 5.º

Procedente de hallazgo en la vía pública se halla depositado en este Gobierno y Sección central de vigilancia, un billete del Banco de España de 25 pesetas; y con el fin de que llegue á conocimiento de la persona que lo hubiere extraviado y pueda ésta hacer la reclamación correspondiente en estas oficinas de mi cargo, previa oportuna justificación, he acordado se publique en este periódico oficial á los efectos indicados.

Madrid 29 de Enero de 1889.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Territorial.—Juntas periciales

El art. 32 del reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1883, dispone que las Juntas periciales sean renovadas durante el mes de Enero del año que corresponda, teniendo presente que los peritos repartidores desempeñarán su cargo cuatro años, renovándose por mitad cada dos, conforme previene el art. 35 del citado reglamento.

En su virtud, he acordado que se proceda sin demora á la renovación total ó parcial de las referidas Juntas, según en el caso en que se encuentren, ateniéndose en un todo á lo que se determina en el capítulo 4.º, sección 1.ª, artículos 30 al 39 del reglamento indicado; cuidando la Administración de Contribuciones de dictar las disposiciones oportunas á fin de cumplimentar este importante servicio en la brevedad posible.

Madrid 25 de Enero de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Territorial.—Apéndices al amillaramiento. Circular

Al objeto de que el importante servicio de presentación de los apéndices al amillaramiento se lleve á cabo con la más rigurosa puntualidad, se publicó por esta Administración una circular, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 1.º de Noviembre último, en la que se recordaban las disposiciones reglamenta-

rias, así como los plazos para la confección de aquellos documentos.

Ahora bien; como la ley de 11 de Mayo último creando las Subalternas de Hacienda concede á éstas, en el párrafo 4.º del art. 76, la facultad de examinar, censurar y remitir á la Administración de Contribuciones para su aprobación, tanto los repartimientos de la contribución territorial como los apéndices, he acordado que en el mismo día que los respectivos Ayuntamientos de esta provincia envíen á la Administración Subalterna del partido los indicados documentos, lo comuniquen á esta oficina á los efectos que se interesen y tener conocimiento exacto del servicio, evitando de este modo responsabi-

dades, que en caso contrario habrían de exigirse á los que por su morosidad se hiciesen acreedores á recuerdos conminatorios, que se harían efectivos caso de reincidencia.

En vista, pues, de lo que se previene por la presente circular, espera esta Administración su más exacto cumplimiento por los respectivos Ayuntamientos y Juntas periciales, cuyas Corporaciones podrán elevar cualquier consulta que les surgiere dudas, en la seguridad de que serán resueltas por este Centro á vuelta de correo.

Madrid 23 de Enero de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Lorenzo Sánchez.

Administración Subalterna de Hacienda de Torrelaguna

La cobranza de la contribución territorial é industrial de los pueblos que comprende este distrito administrativo, correspondiente al tercer trimestre del actual año económico, tendrá lugar en los días que á continuación se expresan por los Recaudadores que también se indican.

Agrupaciones.	Pueblos.	Días de cobranza.	Recaudadores.
Primera.....	Braojos.....	3 y 4 Febrero.....	D. Gonzalo Martin.
	La Serna.....	5 y 6 id.....	
	Villavieja.....	7 y 8 id.....	
	Buitrago.....	9 y 10 id.....	
	Horcajo.....	11 y 12 id.....	
	Piñuecar.....	13 y 14 id.....	
	Madarcos.....	13 y 14 id.....	
	Somosierra.....	15 y 16 id.....	
	Robregordo.....	17 y 18 id.....	
	La Acebeda.....	19 y 20 id.....	
	Prádena.....	3 y 4 id.....	
Segunda.....	Cervera.....	5 y 6 id.....	D. Saturnino Fernández.
	Robledillo.....	7 y 8 id.....	
	La Hiruela.....	9 y 10 id.....	
	Horcajuelo.....	11 y 12 id.....	
	Paredes.....	13 y 14 id.....	
	Berzosa.....	15 y 16 id.....	
	Serrada.....	15 y 16 id.....	
	La Puebla.....	17 y 18 id.....	
	Montejo.....	19 y 20 id.....	
	La Cabrera.....	4 y 5 id.....	
	Valdemanco.....	6 y 7 id.....	
Tercera.....	Bustarviejo.....	8, 9 y 10 id.....	D. Ramón Peñas.
	Navalafuente.....	11 y 12 id.....	
	Cabanillas.....	13 y 14 id.....	
	Venturada.....	15 y 16 id.....	
	El Vellón.....	17 y 18 id.....	
	Patones.....	19 y 20 id.....	
Cuarta.....	Redueña.....	21 y 22 id.....	D. Valeriano Fernández.
	Torrelaguna.....	16, 17 y 18 id.....	
	Torremocha.....	19 y 20 id.....	
	Manjirón.....	3 y 4 id.....	
	Las Navas.....	5 y 6 id.....	
	Lozoyuela.....	7 y 8 id.....	
Quinta.....	Canencia.....	9 y 10 id.....	D. Cándido Sanz.
	Garganta.....	11 y 12 id.....	
	El Berrueco.....	13 y 14 id.....	
	Sieteiglesias.....	15 y 16 id.....	
	Gascones.....	17 y 18 id.....	
	Navarredonda.....	3 y 4 id.....	
Sexta.....	Gargantilla.....	5 y 6 id.....	D. Juan Navarro.
	Lozoya.....	7, 8 y 9 id.....	
	Pinilla del Valle.....	10 y 11 id.....	
	Oteruelo.....	12 y 13 id.....	
	Alameda.....	12 y 13 id.....	
Rascafría.....	14, 15 y 16 id.....		

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los contribuyentes.

Torrelaguna 24 de Enero de 1889.—El Administrador, Pablo Lope.

AYUNTAMIENTOS

El Vellón

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los años económicos de 1869-70 al de 1886-87, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, á contar desde el de la fecha, á fin de que por los vecinos que lo deseen puedan ser examinadas y formular por escrito las observaciones que consideren oportunas.

El Vellón 22 de Enero de 1889.—El Alcalde, Antonio García.

ANUNCIOS

PASTOS

Se arriendan los de la dehesa del Valle, sita en Collado Mediano (Madrid) para ganado vacuno ó lanar. Dirigirse al guarda ó á D. Antonio Lasso, Bailén, 23, Madrid.

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio